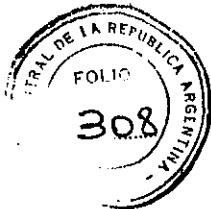




24.11.88

87

*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCION N° 231

Buenos Aires, 11 ABR 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 702, Expediente N° 24.118/87, ordenado por Resolución N° 648/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 65/6), instruído, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 de la Ley N° 21.526, a los Contadores Públicos HORACIO MASTROBERTI y JUAN CARLOS VAZQUEZ, por su actuación como auditores externos del Banco Crédito Provincial Sociedad Anónima.

II.- El Informe N° 461/672/90 de Formulación de Cargos en lo Financiero (fs. 60/4), por el que, analizadas las conclusiones a las que arribara la Inspección en el Informe N° 764-301 (fs. 1/6), respecto de la tarea realizada por el Contador Mastroberti, sobre el ejercicio económico cerrado el 30/06/86 y los estados contables trimestrales al 30/09/86 y al 31/12/86, y teniendo en cuenta la intervención del Contador Vázquez en el ejercicio cerrado el 30.06.86 (fs.63, apartado III), se les imputó la transgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo II (Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos) y Anexo III, Capítulo I, puntos A y B (pruebas sustantivas Nros. B 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 28, 29, 31, 35, 39, 40 y 42) y Capítulo II, puntos A y B (pruebas sustantivas Nros. B 12, 14, 48, 52 y 53).

III.- Los datos identificatorios de los sumariados que obran a fs. 63, apartado III.

IV.-El descargo presentado por el apoderado del Contador Mastroberti (fs. 109/15) en el que, en síntesis, expresa: a) que de los considerandos de la Resolución N° 648/90 resulta que faltan requisitos esenciales para dar validez al acto administrativo; que la prueba más acabada de su nulidad surge de la abstracta, genérica e indeterminada fundamentación de la resolución mencionada; que la discrecionalidad del órgano administrativo no puede estar exenta de razonabilidad ya que de lo contrario aquélla quedaría equiparada a la arbitrariedad; b) que de acuerdo con las Normas de Auditoría (Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales, principio recogido por el Banco Central en la Circular CONAU-1), la tarea del auditor externo debe efectuarse en base a pruebas selectivas y tanto el alcance como la oportunidad en la aplicación de los procedimientos mínimos, quedan librados al criterio del profesional.; que en todo momento el auditor desarrolló su labor profesional de acuerdo con el referido marco conceptual; c) que los balances, anual al 30.06.86 y trimestrales al 30.09.86 y 31.12.86, no merecieron observaciones por parte del Banco Central; d) que tampoco se originaron



24118 87



Banco Central de la República Argentina

perjuicios a la entidad auditada, ni al ente rector; e) que las observaciones formuladas son exclusivamente formales, ya que ninguna de ellas constituye una falta de tal entidad que implique una deficiencia en la información de los estados contables; f) que decir que se ha "tomado nota" de las observaciones, no significa admitir el incumplimiento; g) que la inexistencia de papeles de trabajo no importa no haber cumplido la tarea; que al respecto, a fs. 1, la Inspección afirma que tal circunstancia solo "impidió determinar el grado de incumplimiento", aceptando de esa manera que la tarea fue cumplida. A continuación se efectúa el análisis de cada prueba sustantiva.

El descargo presentado por el Contador Vázquez (fs. 92/5) en el que, en síntesis expresa: a) que se desempeñó como auditor externo en el lapso comprendido entre el 23.10.84 y 15.5.86 y dictaminó los estados contables conluidos el 30.9.85, 31.12.85 y 31.03.86; que por tratarse de períodos intermedios los mismos fueron suscriptos sin emisión de opinión sobre su razonabilidad; b) que su inclusión en el sumario se debió a la documentación presentada por el Contador Mastroberti a fs. 22/31, pero la nota de fs. 22 fue suscripta exclusivamente por el citado profesional por lo que su contenido solo a él es oponible; que discrepa del contenido de la referida nota, señalando que lo involucran en una cuestión que le es ajena; c) que del acta N° 125 del Consejo de Vigilancia surge que los Contadores Mastroberti, Vázquez y Puente desarrollaban tareas de auditoría, pero que el auditor externo era el primero de los nombrados y por ende el responsable de la emisión de los dictámenes de los estados contables; que la auditoría externa es personal e indelegable; que los profesionales nombrados fueron contratados en forma independiente y no conformaban un estudio contable; que ello queda en evidencia en la facturación de honorarios que se acompaña de la que resulta que es personal de quien la extiende; d) que los períodos examinados fueron los concluidos el 30.06.86, 30.09.86 y 31.12.86; que cuando se verificaron los papeles de trabajo el sumariado no era auditor externo; que ni el Banco Central ni el Contador Mastroberti le requirieron explicaciones, aclaraciones o documentación inherentes a su labor; que tampoco hubo pedido de explicaciones o cuestionamientos por parte del directorio de la entidad por cuanto sabían que no le cabía responsabilidad por tratarse de auditorías diferentes.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 02.07.96 (fs. 276/7) y notificada según resulta de fs. 279/80 y 282/3, habiéndose producido una medida a fs. 287/97, y

CONSIDERANDO:

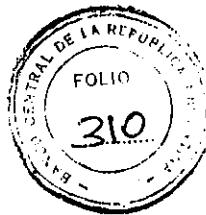
VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

✓ off





24118 87



Banco Central de la República Argentina

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formulara a los auditores, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad, referidas a los estados contables motivo del presente, al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento (fs. 301).

También cabe meritar que los hechos imputados perdieron trascendencia pues, por Resolución de Directorio N° 742 del 18.12.97, se dispuso la exclusión de activos y pasivos de la entidad auditada en los términos del art. 35 bis, apartado II, incs. a) y b), de la Ley de Entidades Financieras, transfiriéndose los mismos a una nueva entidad, Mercobank S.A. (fs.305). Por otra parte, al Banco Crédito Provincial S. A. se le revocó la autorización para funcionar como tal, lo cual fue circularizado por Comunicación "B" 6266 del 29.12.97(fs. 304).

VIII.- Que de las constancias del expediente no surge que se hubiera generado beneficio económico para las personas involucradas, quienes tampoco revisten la condición de reincidentes, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que los sumariados no registran otros antecedentes en materia financiera (fs. 301).

IX.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión de los imputados del ámbito financiero.

X.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 301).

XI.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, es insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XII.- Que conforme se resuelve la causa deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y





24.118 87



Banco Central de la República Argentina

Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 702, Expediente N° 24.118/87 instruído a los Contadores Públicos HORACIO MASTROBERTI y JUAN CARLOS VAZQUEZ.

2º) Notifíquese.

✓/ *Resuelto en la sesión del 10 ABR 2002*
en la que participó el Directorio

Blanco ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

10 ABR 2002

Sancionado por el Directorio
en sesión del 11 ABR 2002
RESOLUCION N° 231

Robertó Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO